

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01046
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA VIRTUAL de conformidad con lo normado en los Arts. 372 y 373 del C. G. del P., señalada para el 10 de noviembre del corriente año a las 9:30 a.m., en atención a que la misma no se llevó a cabo por estado de salud de la titular del Despacho, para lo que se señala como nueva para para su realización, la hora de las 2:15 pm del día 23 del mes de noviembre del año 2022, con las mismas prevenciones y advertencias señaladas en auto del 25 de octubre de 2022 (archivo digital 39).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e71134300cfa3b671712160125620267f63c6dfa9c801f9727d807797197b975

Documento generado en 15/11/2022 02:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00175
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA VIRTUAL de INVENTARIOS Y AVALUOS de conformidad con lo normado en el Art. 501 del C. G. del P., señalada para el 10 de noviembre del corriente año a las 2:15 p.m., en atención a que la misma no se llevó a cabo por estado de salud de la titular del Despacho, para lo que se señala como nueva para su realización, la hora de las 11:00 am del día 22 del mes de noviembre del año 2021, con las mismas prevenciones y advertencias señaladas en auto del 26 de octubre de 2022 (archivo digital 34).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b19000c364f0cba36344f06d1dee85c86b4ed3f8320ac8fd84874c10720525**

Documento generado en 15/11/2022 02:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00255</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al informe secretarial que precede (archivo 54, se reprograma la audiencia señalada mediante auto del 22 de septiembre de 2022 (archivo 51), para la hora de las **10:00 am del día 22 de noviembre del año en curso.**

Las partes deberán tener en consideración las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto que data del 14 de julio de 2022 (archivo 47).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5a2dd34e24cf6596a4988ea8c0f6097284b6132b7cd335797d373d0fa47eff**

Documento generado en 15/11/2022 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00481
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Único

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar* (...)”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

I. ASUNTO

A través de apoderado judicial la señora ARELIS GARCIA RINCON instauró demanda en contra de los herederos determinados señores RAMIRO, ALEXANDER, FABIO ANDRÉS y MIGUEL ÁNGEL TRIANA PATIÑO y los herederos indeterminados del causante señor FABIO TRIANA RODRIGUEZ, a efectos que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores ARELIS GARCIA RINCON y FABIO TRIANA RODRIGUEZ desde el 17 de julio de 1998 hasta el 17 de julio de 2020, fecha de fallecimiento del mencionado señor.

SEGUNDA: Declarar la existencia de la consecuencial sociedad patrimonial entre los citados compañeros permanentes desde el día 4 de febrero de 1999 hasta 17 de julio de 2020.

TERCERA: Declarar la disolución de la referida sociedad patrimonial.

Se fundan en los siguientes

II. HECHOS

1.- El señor FABIO TRIANA RODRÍGUEZ contrajo matrimonio católico con la señora BLANCA INÉS PATIÑO CAÑÓN el día 28 de junio de 1984, el cual fue debidamente registrado en la Notaría Única del Líbano, Tolima en el folio N°580540, procreando en dicha relación a os señores ALEXANDER, MIGUEL ÁNGEL y RAMIRO TRIANA PATIÑO.

2.- Por medio de la sentencia del 4 de febrero de 1999 del Juzgado Promiscuo de Familia del Líbano, se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre FABIO TRIANA RODRIGUEZ y BLANCA INÉS PATIÑO CAÑÓN, surgiendo desde esa fecha, la sociedad patrimonial



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

entre el causante y la señora ARELIS GARCIA RINCON.

3.- Mediante la escritura pública No. 347 del 22 de abril de 1999, otorgada ante la Notaría Única del Círculo del Líbano, se realizó la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los señores FABIO TRIANA RODRIGUEZ y BLANCA INES PATIÑO CAÑON.

4.- Los señores ARELIS GARCÍA RINCÓN y FABIO TRIANA RODRIGUEZ comenzaron a convivir de manera estable y permanente desde el día 17 de julio de 1998 hasta el día de la muerte del señor FABIO TRIANA RODRIGUEZ el día 17 de julio del 2020, en la ciudad de Bogotá D.C., naciendo fruto de dicha unión, el señor FABIO ANDRES TRIANA GARCIA, el 7 de septiembre de 1999.

5.- Que durante la convivencia y por el hecho de esta, los compañeros adquirieron varios inmuebles que hacen parte de la masa social.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 6 de julio de 2021 (archivo 02) y por reunir los requisitos exigidos en la ley, una vez subsanada, fue admitida por auto del 15 de octubre del referido año (archivo 10).

A los herederos determinados señores ALEXANDER, MIGUEL ÁNGEL, RAMIRO TRIANA PATIÑO y FABIO ANDRES TRIANA GARCIA, se les tuvo por notificados por conducta concluyente de conformidad con lo normado por el Art. 301 del C.G.P. y por economía procesal se tuvieron en cuenta sus escritos de contestación allegados por intermedio de sus apoderados en donde se allanan a las pretensiones y hecho de la demandada, en providencia del 22 de enero de 2022 (archivo 18).

En la providencia antes mencionada, se designó Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del señor FABIO TRIANA RODRIGUEZ, auxiliar que contestó en término manifestando estarse a lo probado, no proponiendo excepción alguna, por lo que mediante providencia del 14 de julio de 2022 se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda según su valor probatorio (archivos 31 y 34).

IV. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con los registros civiles de nacimiento de las partes y de defunción del causante. No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Tenemos entonces que son dos los problemas jurídicos puestos a consideración del Juzgado con el presente asunto. El primero consiste en determinar si entre la demandante señora ARELIS GARCÍA RINCÓN y el causante FABIO TRIANA RODRIGUEZ existió



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

o no una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990 y las fechas de esta; en caso afirmativo, si se conformó una sociedad patrimonial de hecho, determinando su periodo de tiempo.

Estos cuestionamientos serán resueltos en forma separada.

Para resolverlo debemos remitirnos a lo dispuesto en Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 797 de 2009, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha preceptiva define que la unión marital de hecho es la “*formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*”.

Conforme ha dicho reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, como requisitos sustanciales de la unión marital de hecho se tienen: la “*voluntad responsable de conformarla*”, expresada o surgida de los hechos, y la “*comunidad de vida permanente y singular*”.

Respecto a los efectos patrimoniales de esta unión, el artículo 2° Ibidem, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, prevé:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”* (Respecto del aparte *y liquidadas por lo menos un año* fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700-13 de 16 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos).

Ahora bien, son varios los elementos de fondo que deben concurrir a la conformación de la unión marital de hecho, a saber (Cfr. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional, 1992, doctor Pedro Lafont Pianetta):

1. La idoneidad marital de los sujetos. Referida a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2. La legitimación marital, que es el poder o potestad para conformarla y para ello requiere que exista libertad marital.
3. Comunidad de vida. Esta tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.
4. Permanencia marital. Pese a que el legislador no introdujo periodo alguno, es necesario que haya una permanencia.
5. Singularidad marital. Se refiere a que haya monogamia en la unión, así como el legislador lo previó para el matrimonio.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

En cuanto a la disolución de la mentada sociedad patrimonial el Art. 5° establece:

“La sociedad patrimonial entre compañeros se disuelve: a). Por muerte de uno de los compañeros. b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona distinta de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c). Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevada a escritura pública; d). Por sentencia judicial.”

Conforme a lo anterior para que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho se requiere la presencia de varios presupuestos a saber: comunidad de vida; que sea permanente y singular y que sea entre dos personas.

Para que pueda surgir la sociedad patrimonial entre compañeros se requiere que estos no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio; o si tienen vínculo matrimonial vigente, que hayan disuelto la sociedad conyugal.

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, esta juzgadora determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte del actor, para solicitar la unión marital de hecho.

En este asunto la demandante alega que entre ella y el causante existió una unión marital de hecho entre el 17 de julio de 1998, la que solicita declarar hasta el 17 de julio de 2020 fecha del deceso del causante. Solicita también se declare la consecuente sociedad patrimonial por el periodo del 4 de febrero de 1999 hasta 17 de julio de 2020.

Establecido así el contradictorio se procede a analizar las pruebas aportadas:

-El Registro Civil de Defunción aportado da cuenta del fallecimiento del señor FABIO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

TRIANA RODRIGUEZ, el día 17 de julio de 2020 (folio 17 y 18, archivo 00).

-Registros Civiles de Nacimiento de los señores ARELIS GARCÍA RINCÓN y FABIO TRIANA RODRIGUEZ así como de los demandados .

-Copia de la Sentencia de mutuo acuerdo de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído por los señores FABIO TRIANA RODRÍGUEZ y BLANCA INÉS PATIÑO CAÑÓN de fecha 4 de febrero de 1999 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Libano- Tolima (folios 44 a 52 archivo digital 00)

-Copia de la Escritura Pública No. 347 del 22 de abril de 1999 de la Notaria Única del Círculo de Libano-Tolima, contentiva de la liquidación de sociedad conyugal entre los señores FABIO TRIANA RODRÍGUEZ y BLANCA INÉS PATIÑO CAÑÓN (folios 54 a 61 archivo 00).

Las demás documentales aportadas, no se apreciará por resultar irrelevantes para los fines del proceso, pues son propias del trámite de sociedad patrimonial en el cual no nos encontramos.

Valorando el anterior material probatorio y el allanamiento a las pretensiones y aceptación de los hechos expresado por los herederos determinados del señor FABIO TRIANA RODRÍGUEZ, se concluye que existió la pretendida unión marital de hecho desde el **17 de julio de 1998** hasta el **17 de julio de 2020** entre los señores ARELIS GARCÍA RINCÓN y FABIO TRIANA RODRIGUEZ.

Ahora, frente a la sociedad patrimonial: Como se vio en líneas precedentes, a voces del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, hay lugar a declararla judicialmente, entre otras, cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre una pareja sin impedimento legal para contraer matrimonio, como es el caso de marras, en el que la unión marital de hecho existió durante 22 años y, como quiera que se acreditó que el señor FABIO TRIANA RODRIGUEZ disolvió su sociedad conyugal con la señora BLANCA INÉS PATIÑO CAÑÓN el **4 de febrero de 1999** con ocasión a la declaratoria de cesación de efectos civiles del matrimonio declarada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Líbano hay lugar a declarar la sociedad patrimonial entre los señores ARELIS GARCÍA RINCÓN y FABIO TRIANA RODRIGUEZ desde el **5 de febrero de 1999** hasta el **17 de julio de 2020**.

En consecuencia, se declarará la unión marital de hecho entre los señores ARELIS GARCÍA RINCÓN y FABIO TRIANA RODRIGUEZ desde el **17 de julio de 1998** hasta el **17 de julio de 2020** y la consecuente sociedad patrimonial de hecho desde el **5 de febrero de 1999** hasta el **17 de julio de 2020**.

Finalmente, y tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia, la unión marital de hecho



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo por lo que así se ordenará.

No habrá condena en costas por no haber oposición por la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre los señores ARELIS GARCÍA RINCÓN y FABIO TRIANA RODRIGUEZ desde el 17 de julio de 1998 hasta el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores ARELIS GARCÍA RINCÓN y FABIO TRIANA RODRIGUEZ se conformó una sociedad patrimonial desde el 5 de febrero de 1999 hasta el 17 de julio de 2020.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores ARELIS GARCÍA RINCÓN y FABIO TRIANA RODRIGUEZ.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los Compañeros permanentes, así como en el libro de varios. REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA A LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES.

QUINTO: SIN condena en costas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc14ce41bc17766efbec4b01b764cc7a9b8846264ca72bf8d87f5cc1d28adc8**

Documento generado en 15/11/2022 02:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00528
Proceso	UMH
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- REPROGRAMAR nuevamente la fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA VIRTUAL INICIAL prevista en el Art. 372 del C.G.P., programada en auto del 21 de abril del año en curso, para el 20 de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m. y reprogramada en providencia del 12 de septiembre de la presente anualidad para el 27 del mes y año referidos, por cuanto no pueden comparecer los testigos solicitados por la parte pasiva para la última fecha mencionada (archivos digitales 45 y 46), para lo que se señala como nueva para su realización, la hora de las 9:00 am del día 10 de febrero del año 2023, con las mismas prevenciones y advertencias señaladas en auto del 21 de enero de 2022 (archivo 21).

2.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte actora respecto a su peticiones visibles en archivos digitales 44 y 46.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f811ed0be4fc5adc089568de3bbc6483797108dc99391913dd12f7aefb7b78**

Documento generado en 15/11/2022 02:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00530
Proceso	Medida de protección- incidente de incumplimiento
Accionante	JAZMÍN ANDRÉA LÓPEZ BERNAL
Accionado	ESTIVEN ALEXANDER MURCIA YOMAYUSA
Instancia	Segunda
Providencia	Auto
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Decreta nulidad
Cuaderno	CONSULTA

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el grado de consulta de la decisión proferida el 09 de abril de 2021 por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy IV de esta ciudad, mas no es posible dado que se verifican irregularidades que vician lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*. (Se resalta)

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” -se resalta-.

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 *ibidem* frente al envío del aviso de notificación señala que: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso.” Negrillas y subrayado fuera del texto

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia emitió en fecha 18 de marzo de 2021 oficio de forma física con destino al señor ESTIVEN ALEXANDER MURCIA YOMAYUSA, sin embargo, el despacho de origen omitió la respectiva notificación con uso de la empresa de servicio postal autorizado que certificara de forma efectiva la citación que se imprimía en el trámite incidental.

Se advierte entonces que no se evidencia que los mencionados documentos se hayan enviado a través de una empresa de servicio postal y que ésta expidiera la respectiva constancia de entrega.

La anterior circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes puesto que el incidentado no fue enterado en debida forma de la providencia que admitió la solicitud incidental y señaló fecha para la audiencia de trámite y fallo.

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

prescribe el artículo 136 *ibídem*, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 18 de marzo de 2021 para que se renueve la actuación, convocando nuevamente a las partes a la audiencia correspondiente, debiendo notificar en debida forma al accionado el auto que fije fecha y hora ya sea acorde al artículo 292 del C. G. del P., o personalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy IV de esta ciudad, a partir del auto proferido el 18 de marzo de 2021

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

J.J.L.S.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d163f5a44849f1b4c5a09b6b99b09651a3fc8d4842bf871bd7726b7285b83d**

Documento generado en 15/11/2022 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00748
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Único

En atención al informe secretarial que antecede (archivo 34), se reprograma la audiencia virtual previa señalada mediante auto del 22 de septiembre de 2022 (archivo 33), para la hora de las 9:00 del día 22 de noviembre del año en curso.

Las partes deberán tener en consideración las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto aludido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d37201fc0e586d4b8db6ceda24894db86b6fb42f1d3ab25173cacd5ec33299c**

Documento generado en 15/11/2022 02:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00628
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad818421e0bed268906aa1793dff4334b0472b5b14863c74d0eb6f7b8fa32c4**

Documento generado en 15/11/2022 02:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00645
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0aa3c8b2b533d558e4543ffb6d5b22cf2ef8c6924189c41769803bbb3194**

Documento generado en 15/11/2022 02:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00669
Proceso	Curaduría ad-hoc
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2819b694d722cca0adf3eb6bd10f4bcaf7eb3a9d48680e34392b3d6503918**

Documento generado en 15/11/2022 02:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00676-00
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Julieth Alejandra Saavedra Castellanos como Agente Oficioso de Ángel Custodio Saavedra Ochoa
Accionado	Rosalba García Mendieta
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Revoca

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación en relación con el acto administrativo proferido el 15 de septiembre de 2022 (folios 52 a 55,).

II. ANTECEDENTES:

1.- El 01 de junio de 2022 se allegó por parte de la Fiscalía General de la Nación a la Comisaría de Familia solicitud de trámite de denuncia por presunta violencia intrafamiliar instaurada por la señora JULIETH ALEJANDRA SAAVEDRA CASTELLANOS en favor de su padre el señor ÁNGEL CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA. (folio 2 a 11 exp. físico).

2.- El proceso administrativo por violencia en el contexto familiar se inició en favor del señor ÁNGEL CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA y en contra de la señora ROSALBA GARCÍA MENDIETA, se decretaron medidas de protección provisionales y se citó a los involucrados a audiencia (folio 11 a 16 exp. físico).

3.- En diligencia del 06 de junio de 2022, se procuró adelantar audiencia de trámite, sin embargo, las partes no fueron notificadas en debida forma lo que conllevó a la suspensión de la diligencia (folio 17 exp. físico).

4.- Fijada la audiencia para el 30 de junio de 2022 se llevó a cabo audiencia de trámite y decreto de pruebas siendo suspendida la diligencia para el 19 de julio de 2022, fecha en la cual, se describió traslado integral de pruebas y se fijó fecha para fallo.

5.- El 15 de septiembre de 2022, con la comparecencia de las partes, se resolvió declarar no probados los cargos de violencia intrafamiliar denunciados en favor del señor ÁNGEL



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA y revocar las medidas de protección provisionales que habían sido decretadas a favor de la presunta víctima, determinación que fue recurrida por este último (folios 52 a 55 exp. físico).

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Así mismo, *“La ley busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar para asegurar a la familia su armonía y unidad. Define la violencia intrafamiliar al disponer que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de un daño físico psíquico, amenaza, agravio u ofensa, o cualquier forma de agresión por parte de algún miembro del grupo familiar podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión que evite que ésta se produzca”* (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Violencia Intrafamiliar, 2007).

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia verbal, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no incluyó significados al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 *“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”* en donde el legislador estableció los conceptos de: daño psicológico y sufrimiento físico, que si bien es normativa aplicable para la mujer, para efectos de la definición de los daños es aplicable al presente asunto.

Así, constituye daño psicológico la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. El daño físico fue definido



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

como: “b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona” (art. 3° de la Ley 1257 de 2008).

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 19962, reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”. Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”. La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación el 1º de junio de 2022 por parte de la señora JULIETH ALEJANDRA SAAVEDRA CASTELLANOS en favor de su padre ÁNGEL CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA. La denuncia fue trasladada a la Comisaría de Familia y en ella se puso en conocimiento los hechos acaecidos el 31 de mayo del mismo mes y año donde alrededor de la hora de las 05:30 a.m., la señora ROSALBA GARCÍA MENDIETA “...correteó con un cuchillo...” al padre de la denunciante y “...estaba con un cuchillo en el cuarto, se le sentó en la cama y le dijo que de ahí nadie salía, anteriormente ella en varias ocasiones lo ha cacheteado en donde le hace venir la sangre por la nariz, yo denunci (sic) por él ya que a él le da miedo, pues la señora Rosalba lo amenaza diciendo que ella tiene una denuncia en contra de él por violencia intrafamiliar y que si ella quiere es no más mover el proceso y él se va para la cárcel (...), ella se vale de eso para agredirlo, lo que nos preocupa es la violencia psicológica que ella ejerce sobre él (...) Rosalba le grita a mi papá diciendo que del lote los tienen que sacar muertos pero esa casa es de mi papá (...)” (folios 6 y 7 exp. físico).

4.1.2.- En la sesión del 30 de junio de 2022 la señora JULIETH ALEJANDRA SAAVEDRA CASTELLANOS se ratificó en la denuncia y a su vez el señor ÁNGEL CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA rindió declaración en la que ratifica el motivo de la denuncia impuesta por su hija, agregando que, en la fecha en que ocurrieron los hechos antes narrados, “estaba grabando” y la señora Rosalba “le pegó un manotazo al celular y me lo hizo caer y me le rompio (sic) la pantalla...”,

Informó que “...ella siempre me ha agrede física, psicológica y verbalmente (...) y yo soy paciente oncológico y los médicos me han dicho que yo no puedo tener alteraciones, hasta el día que me agredió con el cuchillo, cuando vio que la grabé, disimuladamente lo dejo (sic) encima de una mesa (...) eso yo tengo pruebas de todo eso...”, agregando posteriormente que “...le digo que estoy en la casa y me



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

dice que gran hijueputa, usted no está en la casa, está en la casa de la moza, ahora me toca hacer videollamadas para que me crea(...) ella me hecho (sic) unas cosas en la maleta y me la tiró a la calle, eso fue temprano, no fue el 28..."

4.1.3.- En la misma oportunidad se escuchó a la señora ROSALBA GARCÍA MENDIETA rendir sus descargos quien expresó que el 28 de mayo de 2022 *"... me levanté a las cinco de la mañana hacerme (sic) un tinto, el señor se levanto (sic) furioso, me apago(sic) la luz de la cocina, me dijo que era una triple hijueputa arrimada, muerta de hambre, que solamente estaba en la casa consumiendo servicios y tragándome lo que él compraba, entonces pues le dije, entonces me paré y le dije, usted por qué es así de grosero, así de altanero, si yo también he invertido dinero acá en esta casa, que lo mínimo que yo veo es que de los mismos arriendos se paguen los servicios de la casa, que no se gastan más de 40.000 pesos míos mensual, entonces el señor ÁNGEL procedió a darme un golpe contra la pared, empuñó la mano para darme puños en la cara, cogio (sic) el celular y empecé a llamar a la policía... el señor me seguía agrediendo con palabras soeces, terribles, diciéndome que era una triple hijueputa ladrona que le había robado las llaves de la moto..."*

Agrega que, en el desarrollo del día de los hechos, el señor ÁNGEL CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA la llamó en varias oportunidades y le agredió de manera verbal y, ya cuando en la noche se encontraron en el hogar, manifestó que *"...me acosté en la cama en la cual dormíamos juntos, empezó a tirarme patadas y a decirme que sentía asco de que o me acostara al lado de el (sic), que era una puta que era una perra, entonces yo me quedé cayada y me puse a llorar..."*

Mencionó que el día posterior de los hechos *"le dije a Ángel mire usted me saco las llave (sic) que yo tenía (...) le mostré la llave y grabe un video, entonces le dije yo voy a quitar la chapa porque él me había dejado por fuera para yo poder entrar... entonces yo tomé un cuchillo de la cocina para retirar la chapa, y entonces en ese momento el (sic) abrió la puerta y me pegó un empujón y yo quedé sentada en la cama y ahí empezó a hacer un video, diciendo que con ese cuchillo yo lo estaba agrediendo cuando las cosas no fueron así..."*

Continuó su versión indicando hechos del pasado y los procesos en la Fiscalía General de la Nación que tiene en contra del señor ÁNGEL CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA las diferencias que tiene con las hijas de la presunta víctima en los asuntos relativos a la salud del señor SAAVEDRA, las atenciones médicas y el inmueble donde pernoctan las partes.

La Comisaría de Familia le preguntó a la accionada, si ella había agredido verbal, física o psicológicamente al señor ÁNGEL CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA, a lo que refirió *"no es cierto"*, agregando a una segunda pregunta relativa a como se declaraba ante los cargos formulados en su contra contestando *"yo soy víctima no él, me declaro inocente"*.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.1.4.- En cuanto a las pruebas aportadas al proceso, la Comisaría de Familia decretó como pruebas, la noticia criminal remitida por la Fiscalía General de la Nación, los cargos y descargos formulados en la diligencia del 30 de junio de 2022, los archivos que dan estructura al proceso de acción de medida de protección y un CD aportado por la accionada ROSALBA GARCÍA MENDIETA.

La parte accionante, los señores JULIETH ALEJANDRA SAAVEDRA CASTELLANOS y ÁNGEL CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA no aportaron al proceso más que su manifestación.

4.1.5.- En el CD aportado por la parte accionada se encuentran audios contentivos de discusiones que se tienen ella y las hijas del señor ÁNGEL CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA por la propiedad del inmueble donde pernocta la pareja.

Los diez (10) audios aportados hacen parte únicamente de charlas entre las señoras ROSALBA GARCÍA MENDIETA y JULIETH ALEJANDRA SAAVEDRA CASTELLANOS, los cuales no permiten acreditar el objeto de la denuncia pues son charlas sostenidas entre una tercera y los actores del presunto conflicto, por lo que no prestan un servicio útil al proceso que acrediten los hechos denunciados. Si bien se aprecian palabras soeces y displicentes entre las dos interlocutoras, la denuncia tiene como víctima al señor ÁNGEL CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA, quien no se escucha ni aprecia en ninguna de las grabaciones.

4.1.6. En cuanto a los videos aportados, los cuatro primero de ellos titulados como VID_20210619_164903, VID_20210619_165750, VID-20210630-WA0086, VID-20210701-WA0000, hacen parte de la atención médica por algún tipo de patología que ostentaba el señor ÁNGEL CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA lo cual no tiene relación con el objeto de la denuncia para el año 2022 pues están relacionados con actuaciones del año 2021.

Respecto del video VID-20220628-WA0026, se evidencia a la señora ROSALBA GARCÍA MENDIETA grabando el momento de llegada de un sujeto en una motocicleta y caminando hacia ella. Se menciona la pérdida o sustracción de una llave y lo que puede tener relación con la apertura de la chapa que refería la accionada en sus descargos, sin embargo, no se aprecia en el video utilización de cuchillos o armas de algún tipo o acción tendiente a herir al señor ÁNGEL CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA.

Del archivo de video sexto titulado como VID-20220628-WA0027 se evidencia la intervención de la Policía Nacional pero la charla transcurre con normalidad y la intervención de la fuerza pública se orienta a solucionar las diferencias de ROSALBA GARCÍA MENDIETA y ÁNGEL CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA ante las autoridades, sin



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que se encuentre utilización de palabras soeces, agresión o que pueda determinar que el señor ÁNGEL CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA haya sido víctima de violencia por parte de su pareja.

Revisado el video titulado como VID-20220628-WA0028 se aprecia la continuidad del video VID-20220628-WA0026 en el que la accionada manifiesta la presunta perdida o sustracción de una llave de su llavero. El video, en similar sentido, no permite extraer eventos de violencia y, acorde con el contexto del proceso, los señores ÁNGEL CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA y ROSALBA GARCÍA MENDIETA si ostentan diferencias convivenciales, pero con el video no se establecen hechos de violencia intrafamiliar que configuren en una acción u omisión de la implicada que irrumpa o trasgreda los contenidos de la ley 294 de 1996 modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y la ley 2126 de 2021.

Finalmente, el video allegado como VID-20220628-WA0029 permite extraer un pequeño aparte de lo que fue un conflicto familiar entre los señores ROSALBA GARCÍA MENDIETA y ÁNGEL CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA donde desde el segundo 45' la accionada refiere "*...la verdad no estoy dispuesta a que me siga agrediendo una vez más, pase lo que pase suceda lo que suceda...*" contestando el señor ÁNGEL CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA "*... por eso, por eso, no me botó usted la maleta, no me botó los trapos a la calle, entonces, eso no es agresión (se consulta)...*" a lo que inmediatamente la señora ROSALBA GARCÍA MENDIETA refiere "*...y por qué paso eso, todo trae una consecuencia si o no...*" lo que puede determinar que en efecto la accionada si utilizó vías de hecho para expulsar al señor ÁNGEL CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA de la vivienda, lo que puede establecerse como un acto de violencia intrafamiliar.

4.2.- Corresponde entonces verificar si, del material probatorio recaudado se acredita la violencia intrafamiliar denunciada y si los motivos del recurso de alzada prosperan.

4.2.1.- Como se extrajo con anterioridad, en la última grabación aludida, es posible ver y escuchar que la señora ROSALBA GARCÍA MENDIETA sí tomo los elementos de uso personal del señor ÁNGEL CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA y los sustrajo del hogar expulsando a la víctima del hogar, lo que en definitiva, resulta como vulneración de los contenidos de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000 y la ley 2126 de 2021, toda vez que como consecuencia del accionar de la señora ROSALBA GARCÍA MENDIETA, se ofende y vulneran los derechos del señor ÁNGEL CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA.

En ese orden de ideas, se encuentra censurable el actuar de la señora ROSALBA GARCÍA MENDIETA pues no es menos cierto que en el video VID-20220628-WA0029 es posible evidenciar agresiones de carácter psicológico hacia el señor ÁNGEL



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA por parte de la señora ROSALBA GARCÍA MENDIETA.

No se puede dejar de lado que la señora ROSALBA GARCÍA MENDIETA pueda ostentar una medida de acción de protección pero ello no es óbice ni le da lugar a expulsar del hogar al señor ÁNGEL CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA y menos aún, tomar sus pertenencias personales, ponerlas en una maleta y dejarlas a la deriva en la vía pública, pues ello trasgrede los derechos del señor SAAVEDRA y los contenidos de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000 y la ley 2126 de 2021 al resquebrajar la tranquilidad, la unidad y la armonía familiar.

Por lo anterior, se revocara la decisión tomada por la autoridad administrativa y en consecuencia se emitirán las medidas de protección pertinentes en favor del señor ÁNGEL CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA y en contra de la señora ROSALBA GARCÍA MENDIETA que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier conducta o acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa o provocación en contra del señor ÁNGEL CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: En su lugar y en atención a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ROSALBA GARCÍA MENDIETA que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier conducta o acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa o provocación en contra del señor ÁNGEL CUSTODIO SAAVEDRA OCHOA.

SEGUNDO: ORDENAR a la querellada asistir a tratamiento psicológico por parte de la EPS o la entidad particular que elija para modificar y controlar las conductas agresivas o inadecuadas que presente en cualquier circunstancia de la vida.

TERCERO: ORDENAR el seguimiento del cumplimiento de esta providencia para lo cual la Comisaría de conocimiento deberá fijar fecha y hora para celebrar la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

audiencia dentro del término de seis (6) meses.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la señora ROSALBA GARCÍA MENDIETA que debe dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedora de las sanciones por incumplimiento consagradas en el art. 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 4° de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

JJ.L.S.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05d917ce72ff54b90edb1660d7479e21a86f9ec31dddaf19917a824c4b5936**

Documento generado en 15/11/2022 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>